



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 070-2020-MINEM/CM**

Lima, 24 de enero de 2020

**EXPEDIENTE** : "ALLPA ANTA", código 01-00883-19  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Ítalo Johnnatan Uribe Hoempler  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ALLPA ANTA", código 01-00883-19, fue formulado con fecha 30 de abril de 2019, por Ítalo Johnnatan Uribe Hoempler (apoderado común) y José Bartolomé Vela Ruiz, por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Pachia, provincia y departamento de Tacna.
2. Mediante Informe N° 4432-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de junio de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 17 a 19) observó que el petitorio minero "ALLPA ANTA" se encuentra superpuesto parcialmente sobre los siguientes derechos mineros: "CCS III 2015", código 05-00048-15; "VIRGEN DE GUADALUPE DE TACNA", código 73-00012-09; "QUEBRADA TUCTO DOS", código 73-00015-11; "ARGOMA II DE TACNA", código 73-00018-12 y "ARGOMA I DE TACNA", código 73-00019-12, con coordenadas UTM definitivas; superpuesto totalmente al derecho minero extinguido "ARGOMA III DE TACNA", código 73-00024-16, y parcialmente al derecho minero extinguido retirado del sistema de graficación "QUEBRADA TOCUCO TRES", código 73-00037-11. Asimismo, debido a la superposición antes acotada, se observa cuatro áreas superpuestas totalmente denominadas "A", "B", "D" y "E" de 400 hectáreas en total. Se adjunta el plano de reducción (fs. 21).
3. Mediante Informe N° 10700-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de setiembre de 2019, la Unidad Técnico Normativa señaló, entre otros aspectos, que el petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto en 4 cuadrículas (identificadas como A, B, D, y E) al derecho minero extinguido "ARGOMA III DE TACNA" y parcialmente al derecho minero extinguido "QUEBRADA TOCUCO TRES" ambos con fecha de libre denunciabilidad el 02 de mayo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 070-2020-MINEM-CM

M  
C

2019; así como a los derechos mineros vigentes “ARGOMA II DE TACNA”, “ARGOMA I DE TACNA” y “QUEBRADA TUCTO DOS” los mismos que se encuentran titulados. Las cuatro cuadrículas totalmente superpuestas rompen la colindancia con las áreas disponibles. Por lo que, se determina que el área original del petitorio minero “ALLPA ANTA” debe reducirse a 200 hectáreas, conformada por las áreas disponibles denominadas “C” y “F”. Asimismo, en lo concerniente a las cuadrículas A, B, D y E que se encuentran totalmente superpuestas al derecho minero extinguido por rechazo “ARGOMA III DE TACNA” cuya área a la fecha de la formulación del petitorio “ALLPA ANTA” aún no había sido publicada como de libre denunciabilidad. En consecuencia, habiéndose producido el quiebre en la colindancia del área del petitorio minero procede declarar la inadmisibilidad de las cuatro cuadrículas A, B, D y E por estar superpuestas totalmente a un derecho minero extinguido cuya área aún no había sido publicada como de libre denunciabilidad y aprobar la reducción del petitorio a 200 hectáreas cuadrículas C y F y requerir al apoderado común que en el plazo de 30 días hábiles cumpla con efectuar el pago por la emisión de copia certificada del expediente completo “ALLPA ANTA” y con indicar por escrito el día del pago así como el número de recibo de pago respectivo, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área 1 (cuadrícula “C” de 100 hectáreas) y ordenar de oficio la reducción del petitorio al área 2 (cuadrícula F de 100 hectáreas).

4. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2019 (fs. 25 vuelta), dispone, entre otros, que se declare inadmisibles las cuadrículas “A”, “B”, “D” y “E” por 400 hectáreas del petitorio minero “ALLPA ANTA”; y se tenga por reducido el petitorio minero antes acotado a las cuadrículas “C” y “F”, cuyas coordenadas UTM se encuentran en el gráfico que obra a fojas 21. Asimismo, cumpla al apoderado común en el plazo de 30 días hábiles con efectuar el pago por la emisión de copia certificada del expediente completo del petitorio minero “ALLPA ANTA” y con indicar por escrito el día del pago así como el número de recibo de pago respectivo, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área 1 denominada cuadrícula “C” de 100 hectáreas y ordenar de oficio la reducción del petitorio al área 2 denominada cuadrícula “F” de 100 hectáreas.

5. Mediante Escrito N° 01-007752-19-T, de fecha 25 de setiembre de 2019, Ítalo Johnnatan Uribe Hoempler apoderado común del petitorio minero “ALLPA ANTA”, interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 13 de setiembre de 2019; el cual fue concedido mediante resolución de fecha 03 de octubre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras y se elevó al Consejo de Minería mediante Oficio N° 1604-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 16 de octubre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 070-2020-MINEM-CM**

- 11
6. En el Informe Técnico N° 10700-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se argumenta que el petitorio extinguido "ARGOMA III DE TACNA" no había sido publicado, sin embargo, él tuvo la publicación antes de formular su petitorio minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la inadmisibilidad de las cuadrículas A, B, D, y E del petitorio minero "ALLPA ANTA" por superponerse totalmente a derechos mineros prioritarios y la reducción del petitorio a las cuadrículas "C" y "F".

CS  
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciabiles.
8. El artículo 9 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM sustituido por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-96-EM, que establece que la autoridad minera podrá disponer el fraccionamiento de los petitorios que comprendan un conjunto de cuadrículas cuando exista superposición en alguna de las cuadrículas que quiebre la colindancia por un lado del conjunto de cuadrículas peticionadas.
9. El artículo 12 de la norma antes citada que señala que, previo los informes técnico y legal correspondientes y declarada la procedencia del fraccionamiento o de cada uno de los fraccionamientos, se ordenará al petionario o titular para que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario presente copias certificadas del expediente completo del petitorio o concesión original en número suficiente que permitan confeccionar los expedientes de cada una de las concesiones fraccionadas, asignándole el código correspondiente que será el mismo de la concesión original seguido de una letra mayúscula.
10. El artículo 106 de la norma antes citada que señala que, la publicación de la relación de las áreas de libre denunciabilidad prevista en el artículo 65 de la Ley General de Minería se hará en el Diario Oficial "El Peruano", bastando para ello el oficio que, con tal fin, le dirigirá el Jefe del Registro Público de Minería. La publicación se hará, por una sola vez, en los meses de marzo, junio y setiembre, permitiéndose el petitorio de dichas áreas a partir del primer día útil de los meses de mayo, agosto y noviembre, respectivamente.
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 070-2020-MINEM-CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

11. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 4432-2019-INGEMMET-DCM-UTO, observó que el petitorio minero "ALLPA ANTA", formulado el 30 de abril de 2019, se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios "ARGOMA III DE TACNA" (extinguido sin publicar su aviso de retiro) y "QUEBRADA TOCUCO TRES" retirado del sistema de graficación así como a los derechos vigentes con coordenadas UTM definitivas "CCS III 2015", "VIRGEN DE GUADALUPE DE TACNA", "QUEBRADA TUCTO DOS", "ARGOMA II DE TACNA" y "ARGOMA I DE TACNA".
12. Al haber sido formulados anteriormente los derechos mineros señalados en el considerando anterior, resultan prioritarios en el tiempo con respecto al petitorio minero "ALLPA ANTA" y, al encontrarse las cuadrículas "A", "B", "D" y "E" de dicho derecho minero totalmente superpuestas a los derechos mineros prioritarios, corresponde a la autoridad minera, en aplicación de las normas antes acotadas, declarar la inadmisibilidad de las cuadrículas indicadas y la subsiguiente reducción del petitorio. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
13. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 6 de esta resolución, se precisa que al momento de formular el petitorio minero "ALLPA ANTA" (30 de abril de 2019) aún no se podía peticionar el área del derecho minero "ARGOMA III DE TACNA", lo cual se efectivizó recién el 02 de mayo de 2019, de acuerdo a la publicación de libre denunciabilidad efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2019, cuya copia se adjunta en autos. Por tanto, el área del referido derecho minero extinguido fue peticionable recién a partir del 2 de mayo de 2019, conforme lo señala la norma citada en el numeral 10 de la presente resolución.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ítalo Johnnatan Uribe Hoempler contra la resolución de fecha 13 de setiembre de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



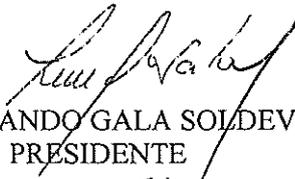
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 070-2020-MINEM-CM**

**SE RESUELVE:**

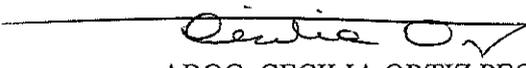
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ítalo Johnnatan Uribe Hoempler contra la resolución de fecha 13 de setiembre de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

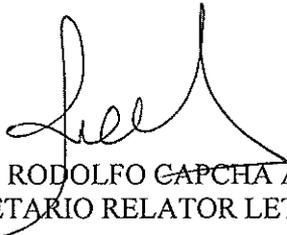
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO